**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 311.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma** la fracción II del artículo 4, el artículo 5, el artículo 8, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones II, III y los párrafos segundo y tercero de la fracción VI, la fracción X del artículo 17, el artículo 21, la fracción XIV del artículo 29, el artículo 31, el artículo 32, el artículo 35, las fracciones II, III, IV, V y VIII y el último párrafo del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el artículo 39, el artículo 40, el artículo 41, el artículo 43, el artículo 44, el artículo 46, el artículo 47, el artículo 50, el artículo 52, la denominación del Capítulo Décimo, el artículo 53, el párrafo segundo del artículo 54, el artículo 55, las fracciones de la I a la V del artículo 56, el artículo 57, el artículo 58, el artículo 59, el primer párrafo, las fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV, y los párrafos segundo y quinto del artículo 60, la fracción III del artículo 61, el artículo 62, el artículo 63, la denominación del Capítulo Décimo Primero, el primer párrafo del artículo 65, el artículo 70, el artículo 71, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 75, el artículo 76, el artículo 78, el artículo 79, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 83, el artículo 84, el párrafo tercero del artículo 85, el artículo 86, la denominación del Capítulo Décimo Quinto, el artículo 87, el artículo 88, los párrafos primero y segundo del artículo 89, el artículo 90, el artículo 91, el primer párrafo del artículo 92, el segundo párrafo del artículo 97 y el artículo 98. **Se adicionan** los artículos 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 37 BIS, 37 TER, un párrafo tercero al artículo 54, el Capítulo Décimo Séptimo y los artículos 100 y 101. **Se deroga** el artículo 42, el artículo 49, el tercer párrafo del artículo 60, el artículo 69, el artículo 74, el artículo 82, el último párrafo del artículo 85, y el artículo 96, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado “Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.** ...

**I.** …

**II**. A los trabajadores de los Organismos Descentralizados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen.

**III. al V.** …

**...**

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I.** Patrón: el R. Ayuntamiento de Saltillo y sus Organismos Descentralizados;

**II.** Trabajador: toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos;

Los trabajadores se dividirán en trabajadores en transición y trabajadores de nueva generación.

**III.** Trabajadores en transición: aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha en vigor de esta ley;

**IV.** Trabajadores de nueva generación: aquellos trabajadores que ingresen en fecha posterior a la entra en vigor de esta ley;

**V.** Jubilado: el trabajador que cumpla con los años de cotización y la edad requerida por esta ley y que reciba una jubilación por parte del organismo;

**VI.** Pensionado: todo trabajador al que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total o permanente, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier actividad;

**VII**. Beneficiario: toda persona o personas que hayan sido designadas como tales por el trabajador, o aquellas personas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, tengan derecho a una pensión cuando sobrevenga la muerte del trabajador;

**VIII.** Sueldo base de cotización: es la remuneración sobre el cual el patrón calcula y realiza las aportaciones propias y del trabajador, al organismo excluyendo cualquier otro tipo de percepción que devengue el trabajador. Este sueldo en ningún caso podrá ser menor al equivalente de un salario mínimo, ni mayor a 15 quince salarios mínimos diarios;

**IX.** Sueldo regulador: es la ponderación del sueldo base de cotización de la vida activa del trabajador, que sirve de base para el pago quincenal de las jubilaciones y pensiones, previa actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último sueldo neto que hubiera recibido el trabajador en activo;

**X.** Año cotizado: espacio de tiempo compuesto por 24 quincenas efectivamente cotizadas al fondo de pensiones del municipio por el trabajador, el cual podrá ser interrumpido y continuado conforme a las disposiciones de esta ley;

**XI.** Derechos adquiridos: todos aquellos beneficios que el trabajador hubiere alcanzado previamente a la vigencia de esta ley;

**XII.** Organismo: es el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo; y

**XIII.** Consejo: es el ente colegiado encargado de la dirección, administración y operación del Organismo.

**ARTÍCULO 6 BIS.** El patrimonio inmobiliario del Organismo será de dos tipos:

**I.** El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Organismo destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Consejo Directivo y subsecuentemente del H. Congreso del Estado; y

**II.** El patrimonio inmobiliario general que el Organismo adquiera con fines de reserva e inversión.

**ARTÍCULO 6 TER**. Respecto del patrimonio inmobiliario del Organismo, quedará prohibido lo siguiente:

1. Conceder el uso, goce, disfrute o enajenación de bienes inmuebles propiedad del Organismo, a favor de partidos políticos, asociaciones, sociedades e instituciones en general que no sean de beneficencia pública o privada, de educación o investigación y reconocido prestigio y honorabilidad;
2. Adquirir, enajenar o conceder el uso o disfrute de los bienes inmuebles a los miembros del Consejo, trabajadores, jubilados, pensionados, parientes en línea recta sin limitación de grado, colaterales o afines hasta el segundo grado; y
3. Arrendar los inmuebles propiedad del Organismo, a un precio inferior al 10% del valor en el mercado.

**ARTÍCULO 6 QUATER.** Toda adquisición de bienes inmuebles se sujetará a las siguientes disposiciones:

**I**. Dictamen de valor de mercado emitido por alguna institución de crédito, corredores públicos u otros terceros capacitados para ello, expedido dentro de los seis meses anteriores y vigente al momento de la adquisición;

**II.** Precio aceptable: Será aquel que derivado de la investigación de mercado no exceda al 10% al ofertado respecto del que se observa en dicha investigación; y

**III**. Que el bien inmueble no cuente con gravamen alguno.

**ARTÍCULO 8.** Los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo, estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta ley y al incremento de su patrimonio para cumplir su objeto, quedando estrictamente prohibido a cualquier autoridad disponer de este con fines diversos.

**ARTÍCULO 10.** Queda prohibido al Consejo y a sus integrantes, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo.

**ARTÍCULO 13.** Son deberes del Patrón:

**I.** Inscribir a sus trabajadores en el Organismo, comunicar sus altas, bajas, licencias y modificaciones de sueldo, en la quincena siguiente a que se den, conforme a las disposiciones de esta ley;

**II.** Calcular y determinar las aportaciones a su cargo, así como las de sus trabajadores, ejecutar los descuentos correspondientes y enterarlos dentro de los 30 días naturales siguientes a su fecha correspondiente a la institución bancaria que designe el Organismo en los términos del artículo 6 fracción I y demás disposiciones aplicables de esta ley;

**III.** Remitir al Organismo los documentos justificativos de las retenciones y las aportaciones que se apliquen;

**IV.** Dar aviso al Organismo de la existencia de incapacidades por enfermedad general y/o riesgos de trabajo que se hayan prolongado por seis meses y que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se completó el periodo anteriormente citado;

**V.** Cubrir, conforme a la ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal que corresponda, con actualizaciones y recargos las aportaciones que no se hubieran enterado puntualmente al Organismo. Siendo imprescriptible la obligación de este pago; y

**VI**. Las demás que se deriven de la ley y de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 14.** Cuando el Patrón omita inscribir o no hubiere realizado ninguna aportación en los términos del artículo 6fracción I de esta ley, deberá enterar las aportaciones en los términos previstos en esta ley.

Si el Patrón en perjuicio de algún trabajador hubiese dejado de pagar o interrumpiera las aportaciones a su cargo sin justificación, se procederá según lo establecido en el artículo 13 fracción V de la presente ley.

**ARTÍCULO 15.** ...

**...**

**I.** ...

**II.** Por un Secretario, que será el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

**III.** Por un Tesorero, que será titular de la Tesorería Municipal.

**IV. al V...**

**VI**. …

1. Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos; y
2. Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.

**...**

**ARTÍCULO 17. …**

**I al IX**. ...

**X.** Proponer, analizar, aprobar y vigilar los procedimientos, políticas y operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo;

**XI** **al** **XV.** ...

**ARTÍCULO 21**. Las actas de las sesiones del Consejo se conservarán en un archivo especialmente destinado para tal objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Director del Organismo.

**ARTÍCULO 29.** …

**I.** **al XIII.** …

**XIV.** Certificar las copias de los documentos originales que obren en el archivo y sistema electrónico del Organismo, así como expedir testimonio de los mismos;

**XV. al XVI.** …

**ARTÍCULO 31.** Las relaciones jurídicas de trabajo entre el Organismo y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en todo lo no previsto por éste en su Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 32.** Por la naturaleza de las funciones del Organismo, son trabajadores de confianza todas las personas que presten sus servicios a éste, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos del mismo.

**ARTÍCULO 35.** El Organismo se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.

**ARTÍCULO 36.** …

1. …
2. Pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio;
3. Pensión por incapacidad total permanente por riesgos de trabajo;
4. Pensiones derivadas por muerte del trabajador, jubilado o pensionado;

a) al c) …

1. Jubilación anticipada;

**VI.** a la **VII. …**

**VIII.** Devolución parcial de las aportaciones cubiertas exclusivamente por el trabajador;

**IX al XI.** …

Los anteriores beneficios serán concedidos en relación a los fondos que se dispongan, siendo invariablemente prioritario el pago de las pensiones y jubilaciones.

**ARTÍCULO 37.** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación de dinero a cargo del Organismo que no se reclamen, prescribirán, a favor de la misma en dos años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

El Organismo estará obligado a contestar y resolver cualquier solicitud de los beneficios que señala esta ley dentro de los siguientes noventa días naturales.

Los jubilados y pensionados deberán acreditar su supervivencia por lo menos dos veces al año en los términos y condiciones que para tal efecto se establezcan por el Organismo.

El pago de los beneficios previstos en esta ley, se hará directamente al titular del derecho o bien a su representante legalmente acreditado.

Todas las pensiones y jubilaciones se actualizarán anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La obligación de cubrir jubilaciones y pensiones concluye con el fallecimiento del jubilado o pensionado, salvo el caso de la pensión por viudez, orfandad y ascendientes de conformidad con lo señalado en la presente ley.

**ARTICULO 37 BIS.** Las pensiones que otorga esta ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, excepto para cubrir adeudos con el Organismo y cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad judicial competente.

**ARTICULO 37 TER.** Los pensionados, tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual, equivalente a 34.5 días del sueldo regulador. En el caso de que el pensionado o sus beneficiarios, reciban una pensión menor a 1.5 salarios mínimos tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 43 días de sueldo regulador.

El Organismo otorgará anualmente a cada pensionado un bono de despensa equivalente a 2.5 veces el salario mínimo, siempre y cuando los fondos disponibles así lo permitan.

**ARTÍCULO 38**. El derecho a la jubilación se adquiere por años cotizados al Organismo y edad cumplida.

**ARTÍCULO 39.** La jubilación, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años cotizados y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del sueldo regulador.

**ARTÍCULO 40.** La jubilación se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años cotizados y será equivalente al porcentaje del sueldo regulador que se indica en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Años cotizados | Sueldo regulador | Años cotizados | Sueldo regulador |
| 15 | 55% | 23 | 79% |
| 16 | 58% | 24 | 82% |
| 17 | 61% | 25 | 85% |
| 18 | 64% | 26 | 88% |
| 19 | 67% | 27 | 91% |
| 20 | 70% | 28 | 94% |
| 21 | 73% | 29 | 97% |
| 22 | 76% | 30 en adelante | 100% |

**ARTÍCULO 41.** El trabajador que cuente con 30 años o más de cotización y la edad requerida por esta Ley, y siga en activo será acreedor a un estímulo consistente en el 10% del sueldo base de cotización, en su primer año y adicionalmente, por cada año subsecuente 2% de dicho sueldo.

Estos estímulos no forman parte del sueldo regulador definido en la fracción IX, del artículo 5 de esta ley.

**ARTÍCULO 42.** Derogado

**ARTÍCULO 43.** Se requiere un mínimo de 15 años cotizados y cuando menos 60 años de edad para poder acceder a una jubilación anticipada. Esta jubilación se reducirá un 5% con respecto al porcentaje que le hubiere correspondido en la jubilación por cada año que le falte para cumplir 65 años.

**ARTÍCULO 44.** El trabajador al que se le declare una incapacidad total permanente por causas ajenas al trabajo, tiene derecho a recibir una pensión siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 46.** El otorgamiento de la pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio queda sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un mínimo de 10 años de cotización;
2. Dictamen del perito médico o especialista en la materia, designado por el Consejo de Pensiones; y
3. Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para tramitar la pensión, los cuales serán establecidos por el Organismo.

En caso de desacuerdo con el dictamen médico se procederá de acuerdo al artículo 57 último párrafo de esta ley.

**ARTÍCULO 47.** El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio, será con base en el sueldo regulador y se adecuará al porcentaje establecido en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Años cotizados | Sueldo regulador | Años cotizados | Sueldo regulador |
| 10 | 50% | 21 | 73% |
| 11 | 51% | 22 | 76% |
| 12 | 52% | 23 | 79% |
| 13 | 53% | 24 | 82% |
| 14 | 54% | 25 | 85% |
| 15 | 55% | 26 | 88% |
| 16 | 58% | 27 | 91% |
| 17 | 61% | 28 | 94% |
| 18 | 64% | 29 | 97% |
| 19 | 67% | 30 en adelante | 100% |
| 20 | 70% |  |  |

**ARTÍCULO 49.** DEROGADO

**ARTÍCULO 50.** La pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio será revocada cuando, el pensionado recupere su capacidad de servicio, en virtud de los tratamientos médicos o avances científicos. En tal caso es facultad del Patrón recontratarlo como empleado.

**ARTÍCULO 52.** Será facultad del Organismo constatar periódicamente la incapacidad del pensionado.

**C A P Í T U L O D É C I M O**

**PENSIÓN POR INCAPACIDAD O MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 53.** Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 54.** …

Accidente de trabajo: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

Enfermedad de trabajo: es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

**ARTÍCULO 55.** Incapacidad total permanente es la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

**ARTÍCULO 56**. …

**I.** Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

**II.** Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

**III.** Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona;

**IV.** Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste; y

**V.** Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

**ARTÍCULO 57.** El otorgamiento de la pensión por riesgo o enfermedad de trabajo queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Organismo y acreditar el pago de las aportaciones correspondientes;
2. Dictamen del perito médico o especialista en la materia, designado por el Consejo; y
3. Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para la pensión, los cuales serán establecidos por el Organismo.

En el caso de que el trabajador esté inconforme con la calificación del perito médico o especialista, podrá en un plazo máximo de 15 días hábiles presentar escrito de inconformidad ante el Organismo, el cual dará vista a la Dirección de Salud Pública Municipal, quien designará a un médico tercero especialista en la materia, para que efectúe una revisión médica y emita el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

**ARTÍCULO 58.** Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus leyes supletorias.

**ARTÍCULO 59.** Cuando el trabajador se incapacite de forma total permanente o fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, él o sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador.

**ARTÍCULO 60.** El importe de la pensión descrita en el artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del trabajador de la siguiente manera:

**I.** El cónyuge supérstite o compañero (a) civil, en concurrencia con los hijos del trabajador que cumplan con lo establecido en la fracción III de este artículo, siempre que no viva en concubinato, contraiga nupcias o celebre el pacto civil de solidaridad.

**…**

**II.** A falta de cónyuge supérstite o compañero (a) civil, el concubinario o la concubina solo (a) o en concurrencia con los hijos que cumplan con lo establecido en la fracción III de este articulo; siempre que el trabajador o pensionado le hubiere dado el tratamiento de cónyuge cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

…

**III.** Los hijos menores de dieciocho años si los hay, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio, o sean mayores de esa edad, pero estén incapacitados o imposibilitados totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizado estudios de nivel medio superior, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional que cuenten con registro de validez oficial emitido por la autoridad competente.

**IV.** A falta de hijos, cónyuge, compañero (a) civil, concubina o concubinario la pensión se entregará a los ascendientes directos cuando sean mayores de cincuenta y cinco años o estén incapacitados de forma permanente total.

A falta de las personas establecidas en la fracción IV, a la persona o personas dependientes económicamente del trabajador, en caso de que hubieren vivido con éste durante 3 años anteriores a su muerte, y que la Dirección de Pensiones tenga carta avalando dicho reconocimiento. La pensión por ascendientes y dependientes económicos del trabajador tendrá como duración 2 años de beneficio como máximo.

**…**

En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite o compañero (a) civil, entrará en vigor la fracción III de este artículo.

**ARTÍCULO 61.**  …

**I y II.** …

**III.** Por fallecimiento.

**ARTÍCULO 62.** Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que pueda reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros (as) civiles, del trabajador, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la aportación a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del trabajador o pensionado reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**ARTÍCULO 63.** Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o enfermedad psíquica que lo imposibilite para laborar en forma total, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba la Institución que otorgue los servicios médicos y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Organismo para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

**C A P Í T U L O D É C I M O P R I M E R O**

**PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO**

**ARTÍCULO 65.** Cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, y siempre que hubiere cotizado un mínimo de 10 años al fondo de Pensiones. Así como cuando se presente la muerte de un jubilado o pensionado, se dará origen a las siguientes prestaciones:

**I a III**. …

**ARTÍCULO 69.** DEROGADO

**ARTÍCULO 70.** Los familiares beneficiarios del jubilado o pensionado fallecido en el orden del artículo 60 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. En los términos del capítulo décimo primero de esta ley.

**ARTÍCULO 71.** Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho de la misma se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea autorizado el beneficio por el Organismo, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros civiles del trabajador o pensionista, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la aportación a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del trabajador o pensionista reclame beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**ARTÍCULO 72**. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Organismo le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles con reconocimiento de validez oficial de estudios del sistema educativo con nacional.

**ARTÍCULO 73.** Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del trabajador o pensionista se pierden por alguna de las causas establecidas en el artículo 64 de esta ley.

**ARTÍCULO 74.** SE DEROGA

**ARTÍCULO** **75.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil o concubina (rio) contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.

Para tal efecto, el Organismo podrá ordenar en cualquier momento la verificación de la situación civil de la persona pensionada, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

**ARTÍCULO 76.** El disfrute de una pensión por viudez es compatible con la jubilación o pensión por invalidez por derechos propios.

No es compatible el disfrute de dos o más pensiones en un solo beneficiario. En caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que estas sean acumulables.

**ARTÍCULO 78.** Los trabajadores, jubilados o pensionados, podrán designar beneficiarios ante el Organismo, según lo descrito en el artículo 60 de esta ley, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en las últimas fechas.

**ARTÍCULO 79.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos al Organismo, con motivo de la aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 80.** A los trabajadores que tengan derecho, tanto a jubilación, como a pensión, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

**ARTÍCULO 81.** Cuando fallece un trabajador, teniendo más de un año y menos de 10 años cotizados tendrá derecho al seguro de defunción equivalente a 20 meses del sueldo regulador, el cual será entregado a sus beneficiarios acreditados ante el Organismo y a falta de designación a sus herederos legítimos.

**ARTÍCULO 82.** DEROGADO

**ARTÍCULO 83.** En los periodos de licencia sin goce de sueldo el Organismo se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción en caso de ocurrir el fallecimiento en este periodo.

**ARTÍCULO 84.** Cuando fallezca un jubilado o pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Organismo podrán recibir el importe equivalente a 15 unidades de medida de actualización para gastos de funeral.

Así mismo, se otorgará este beneficio al fallecimiento del cónyuge o con quien haya vivido en concubinato e hijos incapacitados. Y se otorga únicamente cuando el jubilado o pensionado titular no haya fallecido con anterioridad.

**ARTÍCULO 85. …**

**I al II.** …

…

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo.

**ARTÍCULO 86**. El Organismo reconocerá las quincenas cotizadas que establece el artículo 85 fracción II, pero únicamente será procedente si el periodo de separación no es mayor a 4 años de su última cotización. Será requisito indispensable cotizar 1 año a partir del reingreso al sistema pensionario para que se actualice el supuesto señalado.

El Organismo tiene la facultad de retener de las aportaciones del trabajador que se retire sin derecho a pensión, los adeudos que este tenga con el Organismo y que no hayan sido cubiertos previamente.

**C A P Í T U L O D É C I M O Q U I N T O**

**PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS**

**ARTÍCULO 87.** Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador, pensionado o jubilado.

Todo préstamo requiere la suscripción de un documento a favor del Organismo en el que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes y firmado también por un aval u obligado solidario, que tenga como mínimo6 mesesde cotización.

Este requisito no se exigirá a los pensionados y jubilados, ni tampoco cuando el monto de las aportaciones acumuladas por el solicitante sea superior al importe del préstamo y el beneficiario autorice al Organismo el descuento de los mismos sobre sus aportaciones en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 88.** De conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, todo trabajador, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le otorgue un crédito quirografario de acuerdo a la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  Tiempo de Cotización | Monto del préstamo otorgado en meses de sueldo |
| De | A |  |
| 6 meses | 4 años | 4 |
| 4 años | 8 años | 8 |
| 8 años | en adelante | 10 |

**ARTÍCULO 89**. Será facultad del Consejo determinar los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo, ajustándolos cuando las condiciones financieras del mercado así lo ameriten, estos intereses no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales de los últimos 12 meses.

Para todo lo anterior debe considerarse la necesidad de sustentabilidad del fondo y la viabilidad para adquirir un préstamo por parte del trabajador, jubilado o pensionado.

**…**

**ARTÍCULO 90.** El trabajador, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener por lo menos 6 meses cotizados, posterior de haber ingresado a trabajar al servicio del patrón.

**ARTÍCULO 91**. El abono para este tipo de préstamos se hará quincenalmente, a partir de la quincena posterior a la recepción del préstamo, y los plazos máximos para su pago serán como se indica en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Tiempo de cotización | Quincenas de plazo |
| Más de | A |
| 6 meses | 4 años | 24 |
| 4 años | 8 años | 48 |
| 8 años |   | 96 |

El capital y los intereses se prorratearán entre las quincenas respectivas para que así sean deducidos de su nómina quincenal.

El préstamo podrá renovarse por una única vez siempre y cuando el trabajador haya cubierto al menos el 50% de las quincenas prorrateadas de su préstamo. El monto de este nuevo préstamo no podrá ser superior a la cantidad ya cubierta y la tasa de interés aplicable será la que se encuentre vigente en el momento de la renovación más dos puntos porcentuales.

El préstamo renovado deberá liquidarse en su totalidad, para estar en posibilidades de solicitar uno nuevo.

El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior a lo que estipula el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El plazo para la liquidación de los préstamos quirografarios, a personal no sindicalizado, en ningún momento podrá exceder del término de la administración municipal.

**ARTÍCULO 92.**  En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tenga adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de los montos que habrán de recibir los beneficiarios.

**…**

**ARTÍCULO 96.** **DEROGADO.**

**ARTÍCULO 97.** …

La ayuda escolar consistirá en el pago del importe de 20 unidades de medida de actualización cantidad que será pagada al pensionista dentro del periodo comprendido del 15 de agosto al 15 de septiembre de cada año.

**ARTÍCULO 98.** El importe de la ayuda escolar se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**C A P Í T U L O D É C I M O S É P T I M O**

**DE LAS INVERSIONES**

**ARTÍCULO 100.** Las reservas del Organismo para financiar el régimen de seguridad social, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos de acuerdo a las transferencias acordadas por el Consejo.

El Organismo podrá realizar inversiones financieras con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**I.** La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;

**II**. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas;

**III.** Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;

**IV**. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva de pensiones;

**V.** Las reservas podrán ser utilizadas cuando los ingresos por conceptos de aportaciones sean inferiores a sus respectivos egresos del mismo mes y solamente podrán utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre estos ingresos y los egresos;

**VI**. La inversión de las reservas del Organismo se realizarán conforme a lo dispuesto por esta ley.

Los órganos de control interno vigilarán las inversiones del Organismo, haciendo del conocimiento del Consejo las acciones correctivas y preventivas que, en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 101.** Las inversiones financieras deben realizarse en instrumentos de mercado de deuda pública, por medio de un portafolio de inversión practicada por entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los trabajadores que estén disfrutando de una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que las hayan adquirido.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

**JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**